



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3046-SPA-2367

y acumulado: PAOT-2020-3450-SPA-2710

No. Folio: PAOT-05-300/200- 980 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México

19 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3046-SPA-2367 y acumulado PAOT-2020-3450-SPA-2710**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) tiene a su perra en muy malas condiciones. Es una perra de raza labrador golden que se encuentra en el espacio de su garaje, se encuentra muy desnutrida y se le marcan sus huesos en su piel por la falta de alimento. Tiene sarna y pulgas y no se le ha proporcionado atención médica. Siempre se encuentra amarrada y no le acercan ni agua (...) [Ubicación de los hechos: calle Cornejal, número 8, interior 8, colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía Magdalena Contreras] (...) y 2.- (...) tienen una perrita tipo labrador, raza mediana, color canela, que se encuentra amarrada en el espacio del estacionamiento con una cadena pesada de más o menos ocho metros de largo. No le dan de comer y no le proporcionan agua lo que le ha provocado una desnutrición muy severa (...) Tiene una enfermedad en la piel lo que le provoca que tenga zonas sin pelo y por ello nunca ha recibido atención médica correspondiente (...) [Ubicación de los hechos: calle Cornejal, número 8, interior 8, colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía Magdalena Contreras]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias ciudadanas, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cornejal, número 8, interior 8, colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía Magdalena Contreras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3046-SPA-2367

y acumulado: PAOT-2020-3450-SPA-2710

No. Folio: PAOT-05-300/200- 980 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en diversas ocasiones frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, donde se constató la existencia de un ejemplar canino, hembra, gerente, perteneciente a la raza golden retriever, con una condición corporal delgada, la cual se encontró atada en el patio del inmueble (área común), con una correa de aproximadamente 3 metros de largo, contando con una casa para su reguardo, así como recipiente de agua y comida; sin embargo, presentaba alopecia en los miembros posteriores. Es importante señalar que se acudió al domicilio del presunto responsable del animal, no obstante, ninguna persona atendió las diligencias, por lo que se dejó el citatorio correspondiente.

En respuesta al citatorio, se comunicó una persona, quien manifestó ser el responsable del ejemplar canino referido, manifestando que el ejemplar permanece amarrado dado que dentro de la unidad no se le permite deambular libremente, de igual manera cursó por un problema dermatológico, el cual ha sido tratado, y referente al peso refiere que el ejemplar luce delgado debido a la edad, dado que se trata de un ejemplar gerente.

Derivado de lo anterior, se recomendó a su responsable reducir el tiempo que el ejemplar canino permanece amarrado, y seguir proporcionado el tratamiento dermatológico correspondiente.

Posteriormente, dicha persona responsable, hizo entrega a personal de esta entidad, de evidencia fotográfica en la que se hacen constar las condiciones actuales del ejemplar canino en cuestión, donde se observó lo siguiente:

- Que el ejemplar canino presentó actualmente una condición corporal acorde a su raza y edad, sin mostrar signos de lesión en la piel.
- Se hicieron mejoras en el alojamiento, lo que le permite al canino deambular libremente en una zona delimitada por una reja.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3046-SPA-2367

y acumulado: PAOT-2020-3450-SPA-2710

No. Folio: PAOT-05-300/200- 980 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado calle Cornejal, número 8, interior 8, colonia San Bernabé Ocotepec, Alcaldía Magdalena Contreras, habita un ejemplar canino, al cual, derivado de la intervención de esta autoridad, le mejoraron sus condiciones de alojamiento, permitiéndole deambular libremente, por lo que actualmente cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

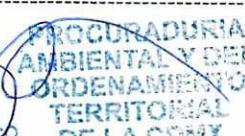
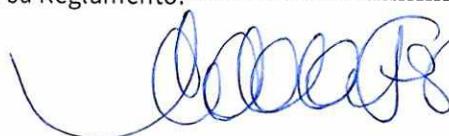
RESUELVE

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento, ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCM/FJHT/CSO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 2011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS